



RESOLUCIÓN N°...514....

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-1-

Asunción, 12 de julio del 2024.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**; la Resolución SENAVE N° 136 de fecha 26 de febrero del 2024; el Dictamen N° 559/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 136 de fecha 26 de febrero del 2024, se concluye el sumario instruido a la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **SELECTA FOODS TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, domiciliado en la localidad de Bella Vista, Departamento de Itapúa, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **SELECTA FOODS TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, domiciliado en la localidad de Bella Vista, Departamento de Itapúa, por el hecho de la detección de sustancias (fosfina), en el cargamento de arroz integral, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, infringiendo los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, que prohíbe el tratamiento fitosanitario con fumigaciones realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **SELECTA FOODS TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.” (Sic).

Que, la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, a través de la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 3343 de fecha 17 de mayo del 2024, presenta escrito por el cual interpone recurso de reconsideración, en base a las



RESOLUCIÓN N°...514.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-2-

siguientes argumentaciones: “...Que, la Resolución N° 136 de fecha 26 de febrero del 2024, en su parte pertinente manifiesta; “Que, de esta manera la empresa SELECTA FOODS TRADING S.A., dentro del proceso administrativo en la sensatez de que, los hechos investigados en el sumario se encuentran en contravención a las normas que rigen los actos del administrado, ha formulado el Allanamiento oportuno, total y efectivo, a los efectos que se dicte resolución y en consecuencia se aplique la sanción más leve a dicha empresa. Que, analizado, los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose la misma cumpliendo de manera concurrente, se debe considerar los efectos procesales de dicho acto jurídico. El allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo o si existió ha sido reconocido el hecho en el sumario. Que, primeramente debemos mencionar nuevamente que la empresa SELECTA FOODS TRADING S.A., en fecha 14/03/2023 vendió el arroz que fuera transportado y analizado por técnicos del SENAVE en fecha 27 de marzo del 2023, a la empresa CARRERA ALIMENTOS LTDA, por ende la PROPIEDADES DE DICHA MERCANCIA ES DE CARRERA ALIMENTOS LTDA., de conformidad a la FACTURA N° 001-001-0000466 de fecha 14/03/2023, cuya copia obra en estos autos a fs 7 (conforme las copias para traslados enviados a nuestro mandante.). Que, así también conforme las documentales que obran en el presente expediente, a fs. 5 obrante en la propia carpeta del SUMARIO, que los encargados del transporte contratado fueron el GRUPO COMANDOS SOCIEDAD ANONIMA, y ajenos a nuestro control. En ese sentido, es de suma gravedad lo resuelto en la resolución recurrida, específicamente en el “Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma SELECTA FOODS TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidas para actividades diversas de la Capital....”. Que, al momento de dictar la resolución recurrida no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 327.- “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES, COMETIDAS EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), EN EL MARCO DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO” específicamente en: “Artículo 5°.- De la graduación de la sanción. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I, para lo cual, debe considerar lo siguiente: 1. Allanamiento; 2. Reincidencia; 3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción; y, 4. La conducta del infractor posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños; reconciliarse con el afectado; implementar las medidas correctivas y/o las medidas fitosanitarias. Las circunstancias referidas precedentemente, son meramente enunciativas. Que, en presente caso nuestra parte se ha adherido a lo dispuesto en el Artículo citado precedentemente; 1) hemos presentado un Allanamiento mencionado de igual manera

EPK





RESOLUCIÓN N°...514....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-4-

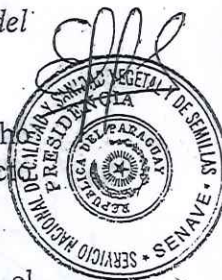
adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas”.

Artículo 12.- “Forma de los actos administrativos: a) El acto debe observar la forma prescrita en el ordenamiento jurídico. Se expresará por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma distinta de expresión y constancia más adecuada. b) El acto escrito indicará la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Si el acto o medida se ha generado por medios automatizados o electrónicos, deberá el sistema indicar tal circunstancia, expresando el órgano al cual se imputa el acto o medida. c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados o electrónicos, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, además de adecuarse a los requisitos específicos que la reglamentación específica determine para ellos. d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o electrónica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. e) El acto administrativo deberá ser motivado, como requisito de validez. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado. La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, mayor exigencia de motivarlo suficientemente. f) En los casos de urgencia o cuya naturaleza lo exija, cuando los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el funcionario autorizado al efecto”.

Artículo 64.- “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

Que, el recurso de reconsideración esta contemplado en el Derecho Administrativo vigente, el cual se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo, permitiéndole de esa manera, volver a analizarlo.

Que, en relación al recurso de reconsideración, la empresa sumariada, en el aspecto formal de la presentación, lo ha hecho en tiempo.





RESOLUCIÓN N° 514.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-3-

la situación de la carga (que fuera vendida y se encontraba en si en gestión por el nuevo adquiriente) a fin de que se dé una consideración hacia nuestra parte con la atenuación de la aplicación de una sanción menos gravosa (apercibimiento). 2) Podemos mencionar que desde el sumario no se ha registrado reincidencia, 3) el daño o perjuicio fue mínimo dado que las cargas han sido retenidas por 72 hs., para a la aireación correspondiente, 4) La conducta por parte de nuestra representada fue siempre de colaboración para la realización del sumario. Por tales motivos, es de extrema importancia que, utilizando las atribuciones legales pertinentes, esta dependencia dé trámites a lo solicitado, y conceda en el presente la sanción más leve el cual sería de “Apercibimiento” ...” (Sic).

Que, la Ley N° 6715/21 “De procedimiento administrativo”, dispone:

Artículo 3°.- “Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular”.

Artículo 4°.- “Reglamentos y actos administrativos individuales. A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en: a) Acto administrativo reglamentario o reglamento: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance general. b) Acto administrativo individual: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular”.

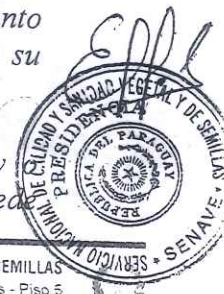
Artículo 7°.- “Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.

Artículo 8°.- “Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente”.

Artículo 9°.- “Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.

Artículo 10.- “Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.

Artículo 11.- “Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede





RESOLUCIÓN N° 514.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-5-

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el representante convencional de la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A.**, en contra de la Resolución SENAVE N° 136/2024 de fecha 26 de febrero del 2024, por la cual, declaró responsable a la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A.**, con RUC N° 80105202-5, de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*” por el hecho de la detección de sustancias (fosfina), en el cargamento de arroz integral, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento y, por consiguiente, sancionó con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital.

Que, la representación de la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A.**, con RUC N° 80105202-5, en su escrito de recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo, es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la empresa **SELECTA FOOD TRADING S.A.**, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en el Artículo 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”, por haber transportado carga tratada con fumigante no sometida correctamente al tratamiento fitosanitario preventivo, respecto al tiempo de exposición y proceso de aireamiento y ventilación, ocasionado esto la detección de niveles de fosfina en los granos, específicamente 0,85 ppm, en fecha 27 de marzo del 2023, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016241/23.

Que, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la empresa **SELECTA FOOD TRADING S.A.**, son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el SENAVE ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante el hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Celia Angélica Caballero
Secretaría General

Celia Angélica Caballero
Secretaría General

RESOLUCIÓN N°...514....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-6-

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó el mínimo posible, conforme a la Ley N° 2459/04, en su Artículo 25.- *“Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”*, en concordancia al Artículo 26.- *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”*.

Que, por Providencia DGAJ N° 733/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 559/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, en contra de la Resolución SENAVE N° 136/24, emitida por la Máxima Autoridad en fecha 26 de febrero del 2024, debido a la evidente infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”* y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

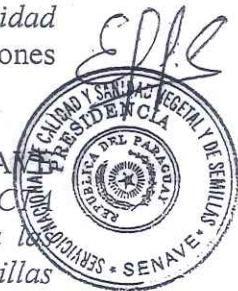
POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5**, contra la Resolución SENAVE N° 136 *“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de fecha 26 de febrero del 2024, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 136 *“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma SELECTA FOOD TRADING S.A., con RUC N° 80105202-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de fecha 26 de febrero del 2024.





RESOLUCIÓN N° 514.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SELECTA FOOD TRADING S.A., CON RUC N° 80105202-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2024”.

-7-

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGO. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



